



BOLETIN OFICIAL

DE LA

DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

II LEGISLATURA

Depósito Legal: LO. 493 - 1984

LOGROÑO, 18-2-88

NUM.: 12

SERIE A:

TEXTOS LEGISLATIVOS

SUMARIO

PROYECTO DE ESTATUTO DE PERSONAL AL SERVICIO DE LA DIPUTACION
GENERAL DE LA RIOJA.

-----OO-----

La Mesa de la Cámara, en su reunión celebrada el día 9 de febrero de 1988, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

Asunto:

- Anteproyecto de Estatuto de personal al servicio de la Diputación General de La Rioja.

Acuerdo:

Su aprobación como Proyecto de Estatuto de personal al servicio de la Diputación General de La Rioja, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara y su remisión al Pleno para su definitivo pronunciamiento.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con lo establecido en el art. 71.1 a) del Reglamento de la Cámara.

Logroño, 18 de febrero de 1988.

EL PRESIDENTE: Manuel María Fernández Ilarraza.

PROYECTO DE ESTATUTO DE PERSONAL AL SERVICIO DE LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA.

PREAMBULO

La especial naturaleza de la actividad parlamentaria impone un singular régimen jurídico para el personal que presta sus servicios en las Asambleas Legislativas lo que, por otra parte, es expresión primaria del principio de autonomía administrativa de las Cámaras.

El artículo 141 del vigente Reglamento de la Cámara de 27 de febrero de 1987 atribuye a la Mesa de la Diputación General de La Rioja la competencia normativa para la ordenación del régimen y gobierno interior de los servicios de la Cámara, lo que no es mas que reiteración de la potestad reconocida, con carácter general, en favor del órgano rector de la Asamblea que se hace ya desde el artículo 23.1 a) del mismo texto reglamentario. No obstante, el mencionado artículo 141 del Reglamento precisa que cuando las normas emanadas en el ejercicio de tal competencia constituyan el Estatuto de Personal de la Diputación General, "deberán ser aprobadas por el Pleno" sin, por otro lado, llegar a precisar el procedimiento de aprobación de tales normas, de lo que, en uso de las atribuciones contenidas por el artículo 24.2 del Reglamento, se encargó la Presidencia de la Cámara, contando con el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, mediante Resolución de fecha 8 de septiembre de 1987.

Por todo ello, la Mesa de la Diputación General de La Rioja, en su reunión de 9 de febrero de 1988 aprueba el siguiente

PROYECTO DE ESTATUTO DE PERSONAL AL SERVICIO DE LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA.

CAPITULO PRIMERO: DE LOS ORGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE PERSONAL.

Artículo 1

La Diputación General de La Rioja, en ejercicio de su autonomía administrati-

va, regula, por las presentes normas, el estatuto jurídico del personal a su ser vicio.

Artículo 2

1.- Las competencias en materia de personal se ejercerán por la Presidencia y la Mesa de la Diputación General de La Rioja y por el Letrado Mayor de la Cámara, de acuerdo con lo establecido en su Reglamento, el presente Estatuto de Personal y el Reglamento de Régimen Interno y Gobierno Interior de su Secretaría.

2.- La Junta de Personal participará en el ejercicio de las anteriores competencias en los supuestos y en la forma previstos en el presente Estatuto.

Artículo 3

Corresponde a la Mesa de la Diputación General de La Rioja el desarrollo, interpretación e integración de este Estatuto y al Letrado Mayor de la Cámara velar por su ejecución.

CAPITULO SEGUNDO: DEL REGISTRO DE PERSONAL.

Artículo 4

1.- El Area de Personal, integrada en el Servicio de Gobierno Interior, directamente dependiente del Letrado Mayor de la Cámara, llevará un Registro de Personal en el que constarán los datos y circunstancias relativas al historial profesional del que preste servicio en la Diputación General de La Rioja.

2.- En el expediente personal se harán constar los servicios prestados, los actos relativos al nombramiento, situación, plazas desempeñadas, sanciones, licencias y cuantos se dicten en relación con el interesado; asimismo figurarán sus circunstancias personales y también los títulos académicos y profesionales y cuantos méritos concurran.

3.- El personal al servicio de la Diputación General de La Rioja tiene libre acceso al Registro de Personal para la comprobación de los datos y circunstancias que en él consten, pudiendo obtener certificación oficial de ellos.

**CAPITULO TERCERO: DEL PERSONAL DE LA DIPUTACION GENERAL
DE LA RIOJA.**

Artículo 5

El personal de la Diputación General de La Rioja estará integrado por los funcionarios, personal eventual, personal adscrito y personal contratado.

Artículo 6

Son funcionarios de la Diputación General de La Rioja los que, en virtud de nombramiento legal, se hallen incorporados a la misma con carácter permanente, mediante una relación estatutaria de servicios profesionales y retribuidos con cargo al presupuesto de aquélla.

Artículo 7

1.- La asistencia directa y de confianza al Presidente de la Diputación General de La Rioja corresponderá al personal eventual integrado en el Gabinete de la Presidencia.

2.- Será de aplicación al personal eventual el régimen previsto para los funcionarios en el presente Estatuto, en cuanto no se oponga a la naturaleza de sus funciones y con las siguientes peculiaridades:

a) El personal eventual será nombrado y separado libremente por el Presidente de la Cámara y, en todo caso, cesará de modo automático cuando éste cese.

El nombramiento de personal eventual podrá recaer en quien tenga ya la condición de funcionario de la Diputación General de La Rioja, en cuyo caso pasará éste a la situación de servicios especiales.

b) Sus retribuciones serán fijadas por la Presidencia, oída la Mesa de la Cámara, dentro de los créditos presupuestarios consignados al efecto y sin que, en ningún caso, puedan exceder de las correspondientes al nivel de titulación que resulte adecuado a la función a desempeñar.

c) En ningún caso, el personal eventual podrá ocupar puestos de trabajo ni

desempeñar funciones propias de los funcionarios de la Diputación General de La Rioja.

3.- Corresponderá al Presidente de la Cámara la concreción, mediante Resolución, del régimen jurídico del personal eventual, de acuerdo con el presente Estatuto y el Reglamento de Régimen Interno y Gobierno Interior de la Secretaría de la Diputación General de La Rioja.

Artículo 8

1.- La Cámara podrá solicitar de la Administración del Estado en La Rioja la adscripción a su servicio, de personal perteneciente a Cuerpos de funcionarios de dicha Administración para el desempeño de las funciones de seguridad.

2.- El personal adscrito, con independencia de su permanencia en los Cuerpos de origen en situación de servicio activo y de su sujeción a la legislación de funcionarios civiles del Estado, dependerá, a todos los efectos, del Presidente y del Letrado Mayor de la Cámara en lo relativo al desarrollo de sus funciones.

Artículo 9

1.- Es personal contratado aquél que se vincula a la Diputación General de La Rioja en régimen de Derecho Laboral para ocupar, con carácter temporal, plazas vacantes dotadas presupuestariamente en plantilla, para ejercer tareas administrativas que no respondan a necesidades permanentes o para realizar estudios y proyectos concretos o trabajos específicos no habituales.

2.- Dicho personal será contratado por el Presidente, previo acuerdo con la Mesa y a propuesta del Letrado Mayor de la Cámara y, en todo caso, la contratación requerirá, en cuanto al acceso del aspirante o aspirantes, idénticas condiciones a las previstas por este Estatuto para el acceso a la plaza de funcionario, salvo que la Mesa de la Diputación General de La Rioja determine la aplicación de otros criterios para su selección por razón de la naturaleza de las funciones a desempeñar.

3.- No tendrá la consideración de personal contratado, incluso aunque comporte prestación personal, la mera contratación de servicios de carácter profesional o de asesoramiento que los órganos de la Cámara estimen necesario formaliz-

zar.

**CAPITULO CUARTO: DE LOS FUNCIONARIOS DE LA DIPUTACION
GENERAL DE LA RIOJA.**

Artículo 10

Los Cuerpos de funcionarios de la Diputación General de La Rioja serán los siguientes:

- a) Cuerpo de Letrados de la Diputación General de La Rioja.
- b) Cuerpo Técnico de la Diputación General de La Rioja.
- c) Cuerpo Administrativo de la Diputación General de La Rioja.
- d) Cuerpo Auxiliar de la Diputación General de La Rioja.
- e) Cuerpo de Ujieres de la Diputación General de La Rioja.

Artículo 11

Corresponde al Cuerpo de Letrados desempeñar la función de asesoramiento jurídico y técnico a los órganos parlamentarios y Diputados regionales en el ejercicio de sus funciones, así como la redacción, de conformidad con los acuerdos adoptados por aquéllos, de las resoluciones, informes y dictámenes y el levantamiento de las actas correspondientes; la representación y defensa de la Diputación General de La Rioja ante los órganos jurisdiccionales y ante el Tribunal Constitucional; las funciones de estudio y propuesta a nivel superior y la función de dirección de la Administración parlamentaria, asumiendo, a tal efecto, la titularidad de los órganos y puestos de trabajo correspondientes.

Artículo 12

1.- Corresponde al Cuerpo Técnico el desempeño de las funciones de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo, asumiendo, a tal efecto, la titularidad de los órganos y puestos de trabajo correspondientes.

2.- El Cuerpo Técnico se compondrá de dos Escalas:

a) Escala de Técnicos Superiores.

b) Escala de Técnicos de Grado Medio.

Artículo 13

Corresponde al Cuerpo Administrativo el desempeño de las funciones administrativas y de apoyo y colaboración a las funciones de nivel superior, asumiendo, a tal efecto, la titularidad de los órganos y puestos de trabajo correspondientes.

Artículo 14

1.- Corresponde al Cuerpo Auxiliar el desempeño de las tareas de trámite así como los trabajos de operación y fotocomposición de textos, taquimecanografía, archivo, cálculo elemental, teneduría de libros contables y otros similares asumiendo, a tal efecto, la titularidad de los órganos y puestos de trabajo correspondientes.

Artículo 15

Corresponde al Cuerpo de Ujieres el desempeño de las tareas de vigilancia y custodia en el interior de la Cámara, reproducción, transporte y distribución de documentos y otras análogas, así como las funciones de conducción de vehículos oficiales, fontanería, carpintería, electricidad, telefonía y demás servicios de mantenimiento, asumiendo, a tal efecto, la titularidad de los órganos y puestos de trabajo correspondientes.

Artículo 16

1.- Para cada Cuerpo se formará una relación circunstanciada de todos los miembros que lo componen, cualquiera que sea su situación, ordenados por la fecha de su nombramiento, respetando el orden de promoción obtenido en las correspondientes pruebas selectivas.

2.- Las relaciones se rectificarán periódicamente y se publicarán en el "Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja".

CAPITULO QUINTO: DE LA ADQUISICION Y PERDIDA DE LA CONDICION DE FUNCIONARIO.

Artículo 17

La selección de aspirantes para el acceso a la condición de funcionario de la Diputación General de La Rioja se realizará de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, con estricto respeto al principio de igualdad, mediante convocatoria pública, libre y oposición o concurso-oposición.

Artículo 18

1.- La convocatoria para celebrar oposición o concurso-oposición de acceso a la condición de funcionario de la Diputación General de La Rioja y la reglamentación de las bases de las mismas corresponde a la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Personal, debiendo publicarse aquélla en el "Boletín Oficial de la Diputación General" y "Boletín Oficial de La Rioja".

2.- En la convocatoria no podrán establecerse requisitos que supongan discriminación por razón de sexo, religión, opinión, lugar de nacimiento o vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Tampoco podrán formularse en ella preguntas relativas a la ideología, religión o creencias de los aspirantes.

3.- En cada convocatoria se reservará un veinticinco por ciento de plazas para su promoción en turno restringido por miembros de otros Cuerpos de funcionarios de la Diputación General de La Rioja con titulación suficiente. Las vacantes que no se cubran en turno restringido incrementarán el turno libre.

Artículo 19

Para ser admitido a las pruebas selectivas será necesario:

- a) Poseer la nacionalidad española.
- b) Haber alcanzado la mayoría de edad.
- c) Estar en posesión de la titulación correspondiente o en condiciones de

obtenerla en la fecha en que termine el plazo de presentación de solicitudes.

d) No haber sido separado del servicio mediante expediente disciplinario, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas por sentencia judicial firme.

e) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las funciones correspondientes.

f) Cumplir los requisitos que se establezcan en cada convocatoria.

Artículo 20

1.- Los Tribunales que enjuicien las pruebas de acceso a la condición de funcionario de la Diputación General de La Rioja para las plazas que requieran titulación universitaria superior serán designados por la Mesa y estarán compuestos por el Presidente de la Diputación General de La Rioja, o Vicepresidente en quien delegue, que lo presidirá; otro miembro de la Mesa de la Cámara; el Letrado Mayor o Letrado en quien delegue; un Catedrático de la especialidad propuesto por una Universidad; un funcionario de las Cortes Generales, especialista en la materia, propuesto por aquéllas. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de la Diputación General de La Rioja, de nivel igual o superior al exigible para las pruebas, propuesto por la Junta de Personal.

2.- Los Tribunales que enjuicien las pruebas de acceso a la condición de funcionario de la Diputación General de La Rioja para las plazas que no requieran titulación universitaria superior serán designados por la Mesa de la Cámara y estarán compuestos por el Presidente de la Diputación General de La Rioja, o Vicepresidente en quien delegue, que lo presidirá; otro miembro de la Mesa de la Cámara; el Letrado Mayor o Letrado en quien delegue; y dos funcionarios de los que, al menos uno habrá de pertenecer a la Diputación General de La Rioja, de nivel igual o superior al exigible para las pruebas, propuestos por la Junta de Personal. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de la Cámara, propuesto, asimismo, por la Junta de Personal.

3.- Para los casos de ausencia, enfermedad o recusación del Presidente o Vocales, se designarán los correspondientes suplentes, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo.

4.- El Tribunal calificador no podrá actuar sin la asistencia, al menos, de tres de sus miembros y del Secretario y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

Artículo 21

1.- El ingreso en el Cuerpo de Letrados se realizará, con ocasión de vacante, mediante convocatoria pública, libre y oposición o concurso-oposición. Para el ingreso en el Cuerpo de Letrados será preciso hallarse en posesión del título de Licenciado en Derecho.

2.- El ingreso en el Cuerpo de Técnico, Escala Superior, se realizara, con ocasión de vacante, mediante convocatoria pública, libre y oposición o concurso-oposición. Para el ingreso en este Cuerpo y Escala será preciso hallarse en posesión del título de Licenciado Universitario, especificándose en la correspondiente convocatoria la titulación universitaria superior requerida para el desempeño de las respectivas funciones.

3.- El ingreso en el Cuerpo Técnico, Escala de Grado Medio, se realizará, con ocasión de vacante, mediante convocatoria pública, libre y oposición o concurso-oposición. Para el ingreso en este Cuerpo y Escala será preciso hallarse en posesión del título de Diplomado Universitario u otro equivalente, especificándose en la correspondiente convocatoria la titulación universitaria de grado medio o equivalente requerida para el desempeño de las respectivas funciones.

4.- El ingreso en el Cuerpo Administrativo se realizará, con ocasión de vacante, mediante convocatoria libre y oposición o concurso-oposición. Para el ingreso en este Cuerpo será preciso hallarse en posesión del título de Bachiller Unificado Polivalente, Formación Profesional de segundo grado u otro equivalente.

5.- El ingreso en el Cuerpo Auxiliar se realizará, con ocasión de vacante, mediante convocatoria pública, libre y oposición o concurso-oposición. Para el ingreso en este Cuerpo será preciso hallarse en posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado u otro equivalente.

6.- El ingreso en el Cuerpo de Ujieres se realizará, con ocasión de vacante, mediante convocatoria pública, libre y oposición o concurso-oposición. Para el

ingreso en el Cuerpo de Ujieres será preciso hallarse en posesión del Certificado de Escolaridad o equivalente.

Artículo 22

1.- Los Tribunales que enjuicien las pruebas de acceso a la condición de funcionario de la Diputación General de La Rioja propondrán a la Presidencia el personal seleccionado que, con la consideración de funcionarios en prácticas, será nombrado provisionalmente por ésta. Dicho personal tendrá ese carácter durante un período de seis meses.

2.- Durante el período de provisionalidad, los funcionarios en prácticas tendrán la plenitud de derechos, deberes y responsabilidades inherentes a la condición, de funcionario en activo, si bien podrán ser cesados en la relación de servicios por decisión motivada de la Mesa de la Cámara, a propuesta del Presidente, previo informe del Letrado Mayor y oída la Junta de Personal.

3.- El término de la relación de servicios será comunicado a los interesados con una antelación de dos meses y conllevará la gratificación de una mensualidad.

4.- Concluida la etapa de provisionalidad la Presidencia procederá al nombramiento definitivo del funcionario.

Artículo 23

1.- La condición de funcionario de la Diputación General de La Rioja se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

a) Superación de las pruebas selectivas y del período de prácticas correspondiente.

b) Nombramiento, conferido por el Presidente de la Cámara.

c) Juramento o promesa de acatamiento a la Constitución, Estatuto de Autonomía de La Rioja, obediencia a las Leyes y ejercicio imparcial de sus funciones.

d) Toma de posesión dentro del plazo de un mes a contar desde la notificación del nombramiento.

2.- El cumplimiento de los requisitos mencionados en los párrafos c) y d) del apartado anterior se verificará por los funcionarios de la Diputación General de La Rioja, cualquiera que sea su clase y categoría, ante el Letrado Mayor de la Cámara y se acreditará mediante la oportuna certificación, siendo la fecha que en ella conste la que determine el comienzo del plazo de vigencia de los derechos y obligaciones del funcionario.

Artículo 24

1.- La condición de funcionario de la Diputación General de La Rioja se pierde por alguna de las siguientes causas:

a) Fallecimiento.

b) Incapacidad sobrevenida que impida el desempeño de las funciones correspondientes, bien por inutilidad física bien por debilitación apreciable de sus facultades. La incapacidad se declarará por la Mesa de la Cámara previa instrucción de expediente, incoado de oficio o a instancia del interesado, y con audiencia de éste.

c) Renuncia expresa que no inhabilitará para el nuevo ingreso en la función pública.

d) Pérdida de la nacionalidad española. En caso de recuperación de ésta podrá solicitarse la rehabilitación de la condición de funcionario.

e) Sanción disciplinaria de separación del servicio.

f) Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargos públicos impuesta por sentencia judicial firme.

g) Jubilación forzosa o voluntaria.

2.- La jubilación forzosa se declarará de oficio por la Mesa de la Diputación General de La Rioja al cumplir el funcionario sesenta y cinco años de edad.

3.- La jubilación voluntaria será declarada por la Mesa de la Cámara a instancias del funcionario cuando cumpla sesenta años de edad o reuna treinta y cinco años de servicio efectivo a la Diputación General de La Rioja o a cualquier otro ente público.

CAPITULO SEXTO: DE LAS SITUACIONES DE LOS FUNCIONARIOS.

Artículo 25

Los funcionarios de la Diputación General de La Rioja pueden hallarse en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Servicio activo.
- b) Servicios especiales.
- c) Excedencia voluntaria.
- d) Expectativa de destino.
- e) Suspensión de funciones.

Artículo 26

1.- Los funcionarios se hallarán en situación de servicio activo:

a) Cuando ocupen plaza correspondiente a la plantilla orgánica de la Diputación General de La Rioja.

b) Cuando les haya sido conferida una comisión de servicios de carácter temporal en organismos internacionales, entidades públicas o gobiernos extranjeros o programas de cooperación internacional, órganos constitucionales, Asambleas Legislativas o Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas o cualquiera de las Administraciones Públicas u organismos públicos, por período no superior a un año que, excepcionalmente y con la debida justificación, podrá ser prorrogado por otro período de igual duración.

2.- Los funcionarios en situación de servicio activo tendrán la plenitud de

los derechos, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

Artículo 27

1.- Los funcionarios se hallarán en situación de servicios especiales:

a) Cuando les haya sido conferida una comisión de servicios de carácter temporal, de las ennumeradas en el apartado 1.b) del artículo anterior, por período superior al establecido en el mismo.

b) Cuando accedan a cargos políticos o de confianza de las Administraciones del Estado, de las Comunidades Autónomas, Local o de cualquier organismo autónomo.

c) Cuando sean elegidos por las Cortes Generales para formar parte de los órganos constitucionales o de relevancia constitucional y otros cuya elección corresponde a las Cámaras. Asimismo cuando sean elegidos por la Diputación General de La Rioja para formar parte de los órganos estatutarios o de relevancia estatutaria y otros cuya elección corresponda a la Cámara.

d) Cuando sean adscritos a los servicios de los órganos constitucionales o de relevancia constitucional y de los órganos estatutarios o de relevancia estatutaria.

e) Cuando accedan a la condición de parlamentario europeo, Diputado, Senador, miembro de la Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, Alcalde, Presidente de Diputación Provincial o Foral, Presidente o Consejero de Cabildos o Consejos Insulares.

f) Cuando, accediendo a otros cargos políticos de representación popular, así lo declare expresamente la Mesa de la Cámara a solicitud del interesado.

g) Cuando cumplan el servicio militar o prestación sustitutoria equivalente salvo que, a juicio de la Mesa de la Cámara, fuese compatible con su destino como funcionario.

2.- Los funcionarios en situación de servicios especiales tendrán derecho a la reserva de la plaza que ocupasen computándoseles el tiempo que permanezcan en

tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos. Ello no obstante, dejarán de percibir su sueldo personal, salvo que renuncien al correspondiente al cargo o función para el que hubieren sido designados.

3.- Los funcionarios en situación de servicios especiales deberán incorporarse a su plaza en tiempo no superior a treinta días una vez desaparecida la causa que dió lugar a la situación pasando, en caso contrario, a la situación de excedencia voluntaria a partir del día siguiente a aquél en que hubiere concluido el mencionado plazo. Ello salvo en el caso de los funcionarios que hubieren adquirido la condición de Diputados, Senadores o miembros de la Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma y pierdan dicha condición por disolución de la Cámara respectiva o expiración del mandato de la misma, en cuyo supuesto podrán permanecer en la situación de servicios especiales hasta la constitución de la nueva Cámara.

Artículo 28

1.- Los funcionarios serán declarados en situación de excedencia voluntaria, a petición propia, en los siguientes casos:

a) Cuando no tomen posesión o no soliciten el reingreso desde su cese en la situación de servicios especiales en el plazo de treinta días.

b) Cuando pasen a la situación de servicio activo en otro Cuerpo de funcionarios al servicio de la Diputación General de La Rioja, Cortes Generales, Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, Administración de Justicia, Administraciones Públicas o cualquier otro organismo o entidad del sector público, incluidos los organismos internacionales y de carácter supranacional, salvo aquellos supuestos que sean declarados compatibles.

c) Cuando lo soliciten en interés particular y su concesión no se oponga a la buena marcha del servicio. En este supuesto, la declaración de excedencia voluntaria no podrá solicitarse hasta tanto no se haya completado un año de servicio efectivo desde que se accedió al Cuerpo respectivo o desde el reingreso y en ningún caso podrá concederse por tiempo inferior a un año o superior a diez.

d) Con ocasión del nacimiento de cada hijo y para atender a su cuidado por un tiempo no superior a tres años a contar desde la fecha de nacimiento de

aquél. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia voluntaria que, en su caso, pondrá fin al que se venía disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

2.- No podrá declararse en situación de excedencia voluntaria a los funcionarios a los que se esté instruyendo expediente disciplinario ni a los que no hubieren cumplido la sanción que anteriormente les hubiere sido impuesta.

3.- Los funcionarios en situación de excedencia voluntaria no devengarán derechos económicos ni les será computable el tiempo transcurrido en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos.

Artículo 29

1.- Los funcionarios pasarán a la situación de expectativa de destino en los supuestos en que sea imposible obtener el reingreso al servicio activo cuando el funcionario cese en las situaciones de excedencia voluntaria o suspensión firme.

2.- Quienes se encuentren en dicha situación tienen derecho a percibir sus retribuciones básicas y el complemento familiar así como al abono del tiempo que permanezcan en dicha situación a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos, y estarán disponibles para la Diputación General de La Rioja para el desempeño de funciones de suplencia o sustitución propias del Cuerpo al que pertenecen.

Artículo 30

1.- El funcionario declarado en la situación de suspenso quedará privado temporalmente del ejercicio de sus funciones y de los derechos inherentes a su condición. La suspensión puede ser provisional o firme.

2.- La suspensión provisional podrá ser acordada preventivamente durante la tramitación del procedimiento criminal o expediente disciplinario que se instruya al funcionario por el órgano competente para ordenar la incoación del expediente, previo informe de la Junta de Personal.

3.- El tiempo de suspensión provisional como consecuencia de expediente disciplinario no podrá exceder de seis meses, salvo en caso de paralización del pro

cedimiento por causa imputable al interesado. Durante ese tiempo el funcionario sólo tendrá derecho a percibir las retribuciones básicas y el complemento familiar que le corresponden. No se le acreditará haber alguno en caso de incomparecencia o declaración en rebeldía.

4.- Cuando la suspensión provisional no sea declarada firme el tiempo transcurrido en aquella situación se computará como de servicio activo a todos los efectos y el funcionario deberá reincorporarse inmediatamente a su puesto de trabajo, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha de efectos de la suspensión provisional.

5.- La suspensión tendrá carácter firme cuando se imponga en virtud de condena criminal o sanción disciplinaria.

6.- La suspensión por condena criminal podrá imponerse como pena o por consecuencia de la inhabilitación para el ejercicio de cargos y funciones públicas con el carácter de principal o accesoria en los términos de la sentencia en que fuera acordada.

7.- La imposición de la pena de inhabilitación especial para la carrera de funcionario o la absoluta para el ejercicio de funciones públicas, si uno u otro fueran con carácter perpetuo, determinará la baja definitiva del funcionario en el servicio, sin otras reservas de derechos que los consolidados a efectos pasivos.

8.- La suspensión firme por sanción disciplinaria no podrá exceder de seis años, siendo computado al efecto el período de permanencia del funcionario en la situación de suspensión provisional.

9.- Durante el tiempo de cumplimiento de la sanción o de la pena de suspensión firme el funcionario quedará privado de todos los derechos inherentes a su condición.

Artículo 31

El reingreso en el servicio activo de quienes no tengan reservada su plaza se verificará, con ocasión de vacante, respetando el siguiente orden de prelación:

1.- Funcionarios en expectativa de destino.

2.- Suspensos.

3.- Excedentes voluntarios.

CAPITULO SEPTIMO: DE LOS DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS.

Artículo 32

Los funcionarios de la Diputación General de La Rioja en situación de servicio activo tendrán los siguientes derechos:

a) A desempeñar alguno de los puestos de trabajo que correspondan al Cuerpo al que pertenezcan.

b) A percibir las retribuciones que correspondan.

c) A la dignidad personal y profesional.

d) A la carrera, entendida como ascenso y promoción, conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto.

e) A una adecuada protección social, en los términos previstos en este Estatuto y de acuerdo con lo que disponga la Mesa de la Diputación General de La Rioja, oída la Junta de Personal, sin que las prestaciones reconocidas puedan ser inferiores a las previstas en el régimen de Seguridad Social de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja o, en su caso, de la Administración Civil del Estado.

f) A vacaciones y licencias en los términos previstos en el presente Estatuto.

g) A la seguridad e higiene en el trabajo.

h) A la libre sindicación.

i) A la huelga.

j) Los restantes previstos en el presente Estatuto.

Artículo 33

1.- Todos los funcionarios tendrán derecho a disfrutar, durante cada año completo de servicio activo, de una vacación retribuida de un mes, o a los días que en proporción le correspondan, si el tiempo servido fuera menor.

2.- El programa anual de vacaciones será fijado, de acuerdo con las necesidades del servicio y a propuesta del Letrado Mayor, por la Mesa de la Cámara, procurando su coincidencia con los períodos parlamentarios inhábiles.

3.- La Mesa de la Cámara determinará el calendario de días inhábiles a efectos laborales, retribuidos y no recuperables.

Artículo 34

1.- Las enfermedades que impidan el normal desempeño de la función, debidamente justificadas, darán lugar a licencia de hasta seis meses con plenitud de derechos económicos. Dichas licencias podrán prorrogarse por períodos mensuales devengando sólo las retribuciones básicas, salvo que el funcionario pierda su condición de tal por incapacidad.

2.- Por razón de matrimonio, el funcionario tendrá derecho a una licencia de quince días con plenitud de derechos económicos.

3.- En caso de embarazo, la funcionaria tendrá derecho a una licencia, con plenitud de derechos económicos, de cien días.

4.- Asimismo se concederán dos días de licencia retribuida en los casos de nacimiento de un hijo o enfermedad grave o fallecimiento de un pariente hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad.

5.- Podrán concederse licencias retribuidas a los funcionarios para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en centros oficiales, durante los días de su celebración y con la presentación de la correspondiente certificación acreditativa.

6.- Asimismo, la Mesa de la Cámara podrá conceder licencias de un año como máximo, para realización de estudios de materias directamente relacionadas con el Derecho parlamentario, previo informe del Letrado Mayor y de la Junta de Personal. Estas licencias darán derecho, exclusivamente, al percibo de las retribuciones básicas.

7.- Se podrá solicitar licencia retribuida de dos días por traslado de domicilio habitual.

8.- Los funcionarios tendrán derecho a licencia retribuida por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y para realizar funciones sindicales, de formación sindical o de representación de personal debiendo en este último caso reglamentarse el permiso por la Mesa de la Diputación General de La Rioja, oída la Junta de Personal y con informe del Letrado Mayor de la Cámara.

9.- Los funcionarios de la Diputación General de La Rioja que participen como candidatos en campañas electorales tendrán derecho a una licencia, durante el tiempo que duren éstas, con plenitud de derechos económicos.

10.- Podrán concederse licencias a los funcionarios de hasta tres días, con plenitud de derechos económicos, cuando existan razones justificadas para ello. La duración acumulada de estas licencias no podrá, en ningún caso, exceder de seis días cada año.

11.- Podrán concederse licencias a los funcionarios, de hasta seis días al año, para asuntos personales sin justificación, con plenitud de derechos. Tales licencias no podrán acumularse a las vacaciones anuales y están subordinadas en su concesión a las necesidades del servicio.

12.- Asimismo, podrán concederse licencias por asuntos propios sin retribución alguna. La duración acumulada de dichas licencias no podrá exceder, en ningún caso, de veinte días al año.

13.- La concesión de licencias, salvo lo dispuesto en los números 6 y 8 de este artículo, corresponderá al Letrado Mayor de la Cámara, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

Artículo 35

1.- Los funcionarios de la Diputación General de La Rioja, sin perjuicio de su deber de estricta imparcialidad, podrán afiliarse libremente a cualquier sindicato, partido político o asociación legalmente constituida.

2.- En el expediente personal de los funcionarios de la Diputación General de La Rioja no podrá constar ningún dato que haga referencia a su afiliación, ni a cualquier otra circunstancia relativa a la afinidad ideológica de aquéllos.

3.- En ningún caso, el acceso, la carrera o el trabajo de los funcionarios podrán verse afectados por sus opiniones personales.

4.- El ejercicio por los funcionarios de la Diputación General de La Rioja de los derechos de sindicación y de huelga se inspirará en los criterios de regulación establecidos por la Ley orgánica correspondiente para los funcionarios públicos. La Mesa de la Cámara adaptará dicho régimen al ámbito de la Administración parlamentaria.

Artículo 36

La representación de los funcionarios de la Diputación General de La Rioja la ostentarán los sindicatos y asociaciones profesionales legalmente constituidos.

Artículo 37

Los funcionarios de la Diputación General de La Rioja percibirán las retribuciones básicas, complementarias e indemnizaciones por razón del servicio que les correspondan de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto.

Artículo 38

Los funcionarios percibirán las siguientes retribuciones básicas:

a) El sueldo, que consistirá en una cantidad igual para todos los funcionarios pertenecientes al mismo Cuerpo y Escala.

b) Retribución por antigüedad, que consistirá en un porcentaje del sueldo

por cada tres años de servicio en el Cuerpo o Escala.

c) Pagas extraordinarias que serán dos al año por un importe mínimo, cada una de ellas, de una mensualidad del sueldo y retribución por antigüedad y se devengarán los meses de junio y diciembre.

Artículo 39

Las retribuciones complementarias consistirán en todos o algunos de los siguientes conceptos:

a) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con la clasificación que, a tal efecto, se establezca por la Mesa de la Cámara.

b) El complemento específico destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, responsabilidad, incompatibilidad y peligrosidad o penosidad, de acuerdo con la calificación que, a tal efecto, se establezca por la Mesa de la Cámara.

En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo.

c) El complemento de dedicación destinado a retribuir a aquellos funcionarios que ocupen puestos de trabajo en régimen de plena dedicación al servicio de la Diputación General de La Rioja.

d) El complemento familiar que se concederá en proporción a las cargas familiares que el funcionario deba mantener.

e) Las gratificaciones por servicios realizados fuera de jornada normal. No darán lugar a las mencionadas gratificaciones los servicios que impliquen la asistencia a las reuniones de órganos parlamentarios celebradas fuera de la jornada normal.

Artículo 40

1.- Serán indemnizaciones por razón del servicio los gastos de viaje y die-

tas por desplazamiento y asistencia.

2.- Los gastos de viaje y las dietas por desplazamiento y asistencia correrán a cargo de la Diputación General de La Rioja y sus cuantías serán fijadas por la Mesa de la Cámara.

Artículo 41

1.- Para la determinación de las retribuciones básicas, complementarias y extraordinarias se estará a lo dispuesto en el acuerdo de retribuciones que, para cada ejercicio presupuestario, adopte la Mesa de la Diputación General de La Rioja, oída la Junta de Personal.

2.- No podrá existir una diferencia superior a la proporción uno a tres entre las retribuciones básicas de los funcionarios de los Cuerpos que las tengan menores y mayores, respectivamente.

Artículo 42

Los funcionarios al servicio de la Diputación General de La Rioja podrán solicitar anticipos sobre la totalidad de sus retribuciones en cantidad máxima correspondiente a tres mensualidades. Dichos anticipos serán reintegrados mediante retención mensual en plazo no superior a un año.

Artículo 43

1.- Los funcionarios de la Diputación General de La Rioja estarán afiliados al régimen general de la Seguridad Social. No obstante el personal que procede de otra Administración pública podrá optar por su propio régimen de protección estableciéndose en este caso a cargo de la Diputación General de La Rioja las cuotas a satisfacer por la Administración pública siempre que no sean superiores a las que corresponderían en el régimen general de la Seguridad Social; en caso contrario la diferencia será a cargo del solicitante.

2.- La Mesa de la Diputación General de La Rioja podrá acordar el establecimiento de otras ayudas de carácter social complementarias a las previstas en el apartado uno de este artículo.

Artículo 44

1.- La Mesa de la Diputación General de La Rioja adoptará cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad e higiene en el trabajo de los servicios de la Cámara.

2.- A tal efecto la Junta de Personal actuará como Comité de Seguridad e Higiene con las siguientes competencias:

a) Definir los riesgos que, por su gravedad o frecuencia, impliquen la adopción de medidas eficaces de prevención y/o protección.

b) Controlar e inspeccionar la ejecución de las medidas de seguridad e higiene en el trabajo y proponer a la Mesa la adopción de las que se estimen pertinentes.

c) Proponer la organización de campañas de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y la participación de los funcionarios en cursos de formación práctica en la materia.

d) Solicitar, en su caso, la cooperación de los servicios de la Inspección de Trabajo.

Artículo 45

1.- La Diputación General de La Rioja facilitará la asistencia a cursos de formación o perfeccionamiento de los funcionarios para posibilitar su promoción y la mejora en la prestación de servicios.

2.- Igualmente, la Diputación General de La Rioja promoverá las condiciones que hagan posible el acceso de sus funcionarios a la educación y la cultura.

**CAPITULO OCTAVO: DE LA PROVISION DE PUESTOS DE TRABAJO
Y PLANTILLA ORGANICA.**

Artículo 46

El Letrado Mayor de la Diputación General de La Rioja será nombrado por la

Mesa de la Cámara, a propuesta de su Presidente, de entre los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Letrados.

Artículo 47

La provisión de Direcciones, Jefaturas de Servicio y de Area y demás puestos de trabajo se verificará por la Mesa de la Diputación General de La Rioja, a propuesta del Letrado Mayor, que efectuará previa consulta a la Junta de Personal, y se inspirará en los principios de mérito, capacidad y antigüedad.

Artículo 48

Los Directores serán nombrados de entre los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Letrados de la Diputación General de La Rioja. No obstante lo anterior, la condición de Letrado Mayor llevará implícita la de Director de Asistencia Técnico Parlamentaria.

Artículo 49

1.- Los Jefes de Servicio serán nombrados de entre los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Técnico de la Diputación General de La Rioja.

2.- El Reglamento de Régimen Interno y Gobierno Interior de la Secretaría de la Cámara determinará la Escala a que, dentro del mencionado Cuerpo, deben pertenecer los funcionarios titulares de las Jefaturas de Servicio.

Artículo 50

El nombramiento de los Jefes de Area se efectuará de entre los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Administrativo de la Diputación General de La Rioja.

Artículo 51

El nombramiento de los Auxiliares de Area, así como el de los titulares de las Secretarías Particulares se realizará de entre los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Auxiliar de la Diputación General de La Rioja.

Artículo 52

El nombramiento de Ujier Mayor y de los Ujieres especializados encargados de planta se llevará a cabo de entre los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Ujieres de la Diputación General de La Rioja.

Artículo 53

El Letrado Mayor, así como los Directores, Jefes de Servicio y Area y Ujier Mayor, cesarán en sus cargos por voluntad propia, pérdida de la condición de funcionario, pase a situación distinta de la de servicio activo, imposibilidad para el desempeño del cargo o decisión del órgano que los nombró.

Artículo 54

Los funcionarios estarán obligados a desempeñar la plaza o tareas que, en cada caso, se les asignen.

La titularidad de una plaza no será excusa para el desempeño de otras tareas adicionales que puedan encomendárseles o, interinamente hasta en tanto sea cubierta la vacante, de otro puesto de trabajo, dentro de su jornada y siempre que aquéllas y aquél se encuentren dentro de las propias de su Cuerpo.

Artículo 55

1.- El Letrado Mayor, previo informe de la Junta de Personal, elevará, para cada ejercicio presupuestario, a la Mesa de la Cámara, a los efectos de su aprobación, el proyecto de plantilla orgánica de los servicios de la Diputación General de La Rioja.

2.- Dicha plantilla orgánica contendrá:

a) Relación de los puestos de trabajo.

b) Adscripción al Cuerpo y Escala que corresponde.

c) Nivel del puesto de trabajo a efectos del complemento de destino.

d) Calificación del puesto de trabajo a efectos del complemento específico con especificación de la causa o causas que la motivan.

e) Régimen de jornada a efectos del complemento de dedicación.

f) Funciones correspondientes a cada puesto de trabajo.

CAPITULO NOVENO: DE LA JUNTA DE PERSONAL.

Artículo 56

La participación de los funcionarios en la determinación de sus condiciones generales de trabajo se llevará a cabo a través de la Junta de Personal en los términos previstos en este Estatuto.

Artículo 57

1.- La Junta de Personal estará integrada por funcionarios de la Diputación General de La Rioja, en número de tres, que se hallen en situación de servicio activo, elegidos por sufragio general, libre, igual, directo y secreto, por quienes ostenten dicha condición.

2.- La Mesa de la Diputación General de La Rioja convocará elecciones a la Junta de Personal determinando la fecha en que hayan de celebrarse éstas. Entre el acuerdo de convocatoria y la fecha de las elecciones deberán mediar al menos quince días.

3.- El Presidente de la Diputación General de La Rioja, o Vicepresidente en quien delegue, y los Secretarios primero y segundo de la Mesa de la Cámara constituyen la Mesa electoral que se dará por constituida al día siguiente del acuerdo de convocatoria. Un miembro de cada candidatura podrá desempeñar las funciones de Interventor ante la Mesa electoral.

4.- Para la elección de miembros de la Junta de Personal podrán presentar candidaturas los sindicatos y asociaciones profesionales legalmente constituidas así como un mínimo de seis funcionarios.

5.- Las listas que concurran a las elecciones deberán contener, como mínimo,

tres candidatos y deberán ser presentadas ante la Mesa electoral, acompañadas de la aceptación de los candidatos, al menos siete días antes de la fecha de celebración de las elecciones, procediéndose, a continuación, a la proclamación de las candidaturas por aquélla y a su publicación en el tablón de anuncios de la Cámara el sexto día anterior a éstas.

6.- Los electores podrán votar a un máximo de dos candidatos.

7.- Verificado el escrutinio por la Mesa electoral y proclamados los resultados oficiales, serán declarados electos los tres candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. En caso de que se produjese empate para asignar el tercer puesto, se entenderá elegido el candidato que hubiere prestado más tiempo de servicio efectivo en la Diputación General de La Rioja. De persistir el empate, se resolverá en favor del candidato de mayor edad.

8.- La Junta de Personal se constituirá en los quince días siguientes a su elección.

9.- La Junta de Personal se renovará cada dos años por el procedimiento establecido en el presente Estatuto.

10.- La Junta de Personal elegirá, de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario.

Artículo 58

1.- La Junta de Personal tendrá las funciones reconocidas en el presente Estatuto y en la normativa que, en su caso, sea dictada por la Mesa de la Cámara en desarrollo del mismo. En todo caso, la Junta de Personal ejercerá la representación colectiva de los funcionarios de la Diputación General de La Rioja y deberá ser oída previamente en los casos de reforma del Reglamento de Régimen Interno y Gobierno Interior de la Secretaría de la Cámara y Estatuto de Personal, de adopción de acuerdos de retribuciones, de jornada, de imposición de sanciones de suspensión de funciones y separación del servicio y de elaboración de disposiciones generales y demás que, con carácter general se refieran a materias de personal; asimismo ejercerá las funciones que le correspondan en su calidad de Comité de Seguridad e Higiene.

2.- La Mesa de la Diputación General de La Rioja podrá recabar ser informada por el Presidente de la Junta de Personal sobre los asuntos que sean de competencia de ésta.

Artículo 59

La Diputación General de La Rioja pondrá a disposición de la Junta de Personal los medios materiales necesarios para el correcto ejercicio de sus funciones.

CAPITULO DECIMO: DE LOS DEBERES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS.

Artículo 60

Los funcionarios de la Diputación General de La Rioja estarán obligados:

a) A guardar acatamiento a la Constitución, al Estatuto de Autonomía de La Rioja y al resto del ordenamiento.

b) A cumplir la jornada de trabajo que se determine, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del presente Estatuto.

c) Al estricto, imparcial y diligente cumplimiento de las funciones propias del puesto o cargo que ocupen, colaborando con sus superiores y compañeros y cooperando al mejoramiento de los servicios.

d) A guardar estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del cargo.

e) A tratar con la consideración debida a sus superiores y subordinados, a los Diputados regionales y al público.

f) A cumplir las órdenes legalmente emanadas de sus superiores jerárquicos.

g) A actuar con absoluta imparcialidad política en el cumplimiento de su función y abstenerse de actuación política dentro de la Cámara.

Artículo 61

1.- Para la determinación de horario de trabajo de los funcionarios al servicio de la Diputación General de La Rioja se estará a lo dispuesto en el acuerdo de jornada que, a tal efecto, adopte la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Personal.

2.- Los funcionarios, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo sin merma alguna en sus retribuciones.

3.- El funcionario que, por razón de guarda legal, tenga a su cuidado directo un menor de seis años o un disminuido psíquico o físico, que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a una disminución de jornada de trabajo de hasta su mitad, con la reducción proporcional de sus haberes. En casos debidamente justificados y por incapacidad física del cónyuge, padre o madre, que conviva con el funcionario se podrá también solicitar la reducción de jornada.

Artículo 62

1.- La condición de funcionario de la Diputación General de La Rioja en situación de servicio activo es incompatible con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público, muy especialmente cuando éstos puedan impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario, comprometer su imparcialidad o independencia o perjudicar los intereses generales. Todo ello salvo los supuestos previstos en este Estatuto.

A los efectos previstos en el párrafo anterior se considerará actividad en el sector público la desarrollada por los miembros electos del Parlamento europeo, Cortes Generales, Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, por los altos cargos y restante personal de los órganos constitucionales y estatutarios y de todas las Administraciones Públicas, incluida la Administración de Justicia, y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes, entendiéndose comprendidas las entidades colaboradoras y las concertadas de la Seguridad Social en la prestación sanitaria.

2.- Asimismo, no se podrá percibir, salvo los supuestos previstos en este Es-

tatuto más de una remuneración con cargo a los presupuestos del sector público o que resulte de la aplicación de arancel, ni ejercer opción por percepciones correspondientes a puestos incompatibles.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá por remuneración cualquier derecho de contenido económico derivado, directa o indirectamente, de una prestación o servicio personal, sea su cuantía fija o variable y su devengo periódico u ocasional.

Artículo 63

1.- Los funcionarios en activo de la Diputación General de La Rioja no podrán ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de entidades o particulares, que se relacionen directamente con las que desarrolle la Diputación General de La Rioja.

Se exceptúan de dicha prohibición las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para sí los directamente afectados.

2.- En todo caso, el funcionario en activo de la Diputación General de La Rioja no podrá ejercer las siguientes actividades:

a) El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tengan que intervenir por razón del puesto público.

Se incluyen en especial en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público.

b) La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de empresas o entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con la Diputación General de La Rioja.

c) El desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos de todo orden

en empresas o sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.

d) La participación, superior al diez por ciento, en el capital de las empresas o sociedades a que se refiere el párrafo anterior.

e) El ejercicio de actividades privadas lucrativas, mercantiles, profesionales o industriales, siempre que pudiera comprometer la imparcialidad o independencia del funcionario o impedir o menoscabar el cumplimiento de sus deberes.

f) El asesoramiento a partidos políticos, grupos parlamentarios, sindicatos, asociaciones profesionales de empresarios o cualquier tipo de grupo o asociación que tenga relación directa con las funciones desarrolladas por la Diputación General de La Rioja.

g) La intervención profesional en recursos de inconstitucionalidad contra leyes de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

h) La intervención profesional en recursos contencioso-electorales de cualquier clase, en cuestiones litigiosas o no, que enfrenten entre sí a partidos políticos con representación en la Cámara, a centrales sindicales o a éstas con organizaciones empresariales.

i) La intervención profesional, procesal o no, frente o contra la Diputación General de La Rioja, salvo que se actúe en defensa de los propios intereses y derechos profesionales.

j) El asesoramiento a personas públicas o privadas en la elaboración de proyectos de Ley o textos, normativos o no, que deban ser aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja para su remisión a la Cámara o que se encuentren ya en trámite de discusión parlamentaria.

k) Las actividades privadas que correspondan a puestos de trabajo que requieran la presencia efectiva del interesado durante un horario superior a la mitad de la jornada normal semanal de trabajo en la Diputación General de La Rioja.

Artículo 64

Quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades las actividades siguientes:

a) Las derivadas de la administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 del presente Estatuto.

b) La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en centros oficiales destinadas a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año.

c) La participación en tribunales calificadores de pruebas selectivas para ingreso en la Diputación General de La Rioja u otros entes públicos.

d) La participación del personal docente en tribunales para exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente les correspondan en la forma establecida.

e) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.

f) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social.

g) La colaboración y la asistencia ocasional a congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.

h) La actividad en el seno o al servicio de los órganos de la Administración electoral.

i) La actividad tutorial en los Centros Asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Artículo 65

1.- Los funcionarios en activo de la Diputación General de La Rioja podrán

ser titulares de plazas en servicio activo o contratados en el ámbito público docente o de investigación de carácter universitario. En todo caso, se desempeñará en régimen de dedicación no superior a tiempo parcial y sin que pueda perjudicar a la prestación del servicio en la Diputación General de La Rioja.

2.- La percepción de haberes con motivo de la compatibilidad en el ámbito público docente o de investigación de carácter universitario estará condicionada al cumplimiento de los límites cuantitativos que establece el artículo 7 de la Ley de Incompatibilidades de 26 de diciembre de 1984, aplicado en la forma que resulte equivalente en la Diputación General de La Rioja. En todo caso, la superación de estos límites, en cómputo anual, requerirá acuerdo expreso de la Mesa de la Cámara. En el caso de que, como consecuencia de los límites cuantitativos, no se puedan percibir haberes, sólo se podrán percibir las cantidades correspondientes en concepto de indemnización.

3.- Los servicios prestados en el segundo puesto o actividad no se computarán a efectos de trienios ni de derechos pasivos, pudiendo suspenderse la cotización a este último efecto. Tampoco se computarán los servicios prestados en el segundo puesto o actividad a efectos de pensiones de Seguridad Social en la medida en que puedan rebasarse las prestaciones correspondientes a cualquiera de los puestos compatibilizados, desempeñados en régimen de jornada ordinaria, pudiendo adecuarse la cotización en la forma que, en su caso, la Mesa de la Cámara determine.

4.- Las pagas extraordinarias, así como las prestaciones de carácter familiar, sólo podrán percibirse por uno de los puestos de trabajo, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 66

1.- La Mesa de la Diputación General de La Rioja podrá autorizar por razones de notorio interés público, una segunda actividad en el sector público, que sólo podrá desempeñarse a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas en la legislación laboral.

2.- El desempeño de este puesto de trabajo en el sector público es incompatible con la percepción de pensiones de jubilación o retiro por derechos pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio.

3.- La percepción de las pensiones indicadas quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus actualizaciones.

Artículo 67

1.- Podrá autorizarse a los funcionarios de la Diputación General de La Rioja, excepcionalmente, la compatibilidad para el ejercicio de actividades de investigación, de carácter no permanente, o de asesoramiento en supuestos concretos, que no correspondan a las funciones del personal adscrito al sector público.

2.- Dicha excepcionalidad se acreditará por la asignación del encargo en concurso público o por requerir especiales cualificaciones que sólo ostenten los funcionarios afectados por el ámbito de este Estatuto.

3.- La autorización de esta compatibilidad estará sujeta a los requisitos y exigencias del artículo 7 de la Ley de Incompatibilidades de 26 de diciembre de 1984, aplicados en la forma que resulte equivalente en la Diputación General de La Rioja. En todo caso, la superación de los límites a que se refiere el citado precepto, en cómputo anual, requerirá acuerdo expreso de la Mesa de la Cámara.

Artículo 68

1.- El ejercicio de todo tipo de actividades al margen de la Diputación General de La Rioja requerirá, en todo caso, el previo reconocimiento de compatibilidad.

2.- La resolución motivada reconociendo la compatibilidad o declarando la incompatibilidad, que se dictará en el plazo máximo de dos meses, corresponderá a la Mesa de la Diputación General de La Rioja, previo informe del Letrado Mayor de la Cámara.

3.- Los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada de trabajo y horario del interesado y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto de trabajo en el sector público.

4.- No podrá reconocerse compatibilidad alguna para actividades privadas a

quienes se les hubiere autorizado la compatibilidad para un segundo puesto o actividad pública, siempre que la suma de jornadas de ambos sea igual o superior a la máxima en la Diputación General de La Rioja.

5.- Del mismo modo, tampoco podrá reconocerse compatibilidad a los funcionarios de la Diputación General de La Rioja que desempeñen puestos que entrañen la percepción de complementos específicos.

Artículo 69

1.- Quienes accedan, por cualquier título, a un nuevo puesto de trabajo del sector público que, con arreglo a este Estatuto, resulte incompatible con el que vinieren desempeñando en la Diputación General de La Rioja, deberán optar por uno de ellos dentro del plazo de toma de posesión del mencionado en primer lugar.

2.- A falta de opción en el plazo señalado se entenderá que optan por el nuevo puesto, pasando a la situación de excedencia voluntaria en el que vinieran desempeñando.

3.- Si se tratara de puestos susceptibles de compatibilidad previa autorización, deberán instarla conforme a lo dispuesto en el artículo anterior en los diez primeros días del aludido plazo de toma de posesión, entendiéndose éste prorrogado en tanto recae resolución.

Artículo 70

El ejercicio por el funcionario de cualquier otra actividad compatible no servirá de excusa a la asistencia al lugar de trabajo que requiere su puesto o cargo, ni al retraso, negligencia o descuido en el desempeño de las mismas.

Artículo 71

Los órganos a quienes compete la dirección o jefatura de los distintos servicios cuidarán, bajo su responsabilidad, de prevenir o corregir, en su caso, las incompatibilidades en que puedan incurrir los funcionarios que de ellos dependen.

CAPITULO DECIMOPRIMERO: DEL REGIMEN DISCIPLINARIO.**Artículo 72**

1.- La responsabilidad de los funcionarios podrá ser administrativa, civil y penal.

2.- Sólo habrá lugar a responsabilidad administrativa por la comisión de faltas disciplinarias derivadas del incumplimiento de sus deberes, de acuerdo con este Estatuto.

3.- En cualquier caso y salvo lo dispuesto en el artículo 78.1 para las sanciones por faltas leves, será preceptiva la incoación del oportuno expediente disciplinario.

Artículo 73

1.- Las faltas podrán ser leves, graves y muy graves.

2.- Las faltas leves prescriben al mes, las graves a los dos años y las muy graves a los seis años.

Artículo 74

Se considerarán como faltas muy graves:

1.- El incumplimiento del deber de acatamiento a la Constitución y al Estatuto de Autonomía en el ejercicio de la función pública.

2.- Toda actuación, en ejercicio de funciones públicas, que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad o cualquier otra circunstancia personal o social.

3.- Toda acción constitutiva de delito doloso que hubiere sido juzgado y sancionado con pena igual o superior a prisión menor.

4.- El abandono reiterado del servicio.

- 5.- La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Diputación General de La Rioja o a los ciudadanos.
- 6.- La publicación o utilización indebida de secretos oficiales así declarados por Ley o clasificados como tales.
- 7.- La notoria falta de rendimiento en la función que comporte inhibición de las tareas encomendadas.
- 8.- La violación de la neutralidad o independencia política, utilizando las facultades obtenidas, para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.
- 9.- El incumplimiento reiterado de las normas sobre incompatibilidades que atente gravemente a los principios contenidos en este Estatuto.
- 10.- La obstaculización, en abuso de funciones, al ejercicio de las libertades públicas y derechos individuales.
- 11.- La realización, en abuso de funciones públicas, de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.
- 12.- La participación en huelgas para las que le tengan expresamente prohibida por la Ley.
- 13.- El incumplimiento del deber de atender los servicios esenciales en caso de huelga.
- 14.- La realización, abusando de las funciones atribuidas, de actos limitativos de la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones.
- 15.- Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves en un período de un año.

Artículo 75

Son faltas graves:

1.- La desobediencia a los superiores que no esté amparada en la libertad de conciencia o independencia profesional.

2.- La realización de actos que atenten contra el decoro de la Cámara.

3.- La negligencia grave en la conservación de los locales, material y documentos de la Diputación General de La Rioja.

4.- Las incorrecciones graves con los Diputados regionales, el personal de la Cámara y con el público.

5.- Originar o tomar parte en altercados o pendencias dentro de los locales de la Diputación General de La Rioja.

6.- La reincidencia en una falta leve por tercera vez en el plazo de un año.

Artículo 76

Son faltas leves:

1.- El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de las funciones.

2.- La falta de asistencia sin causa justificada.

3.- La falta repetida de puntualidad sin causa justificada.

4.- El incumplimiento de la jornada de trabajo sin causa justificada.

5.- La ligera incorrección con los Diputados regionales, el personal de la Cámara y con el público.

6.- El descuido en la conservación de los locales, material y documentos de la Diputación General de La Rioja.

7.- La comisión de faltas graves cuando concurren circunstancias atenuantes.

Artículo 77

1.- Las sanciones se impondrán y graduarán de acuerdo con la intencionalidad del autor de la falta, la perturbación del servicio que ésta provoque y la reiteración o reincidencia y serán las siguientes:

a) Por faltas leves, las de apercibimiento por escrito o pérdida de uno a cuatro días de remuneración.

b) Por faltas graves, las de pérdida de cinco a veinte días de remuneración o la suspensión de funciones de hasta seis meses de duración.

c) Por faltas muy graves, las de suspensión de funciones de seis meses a seis años o la de separación del servicio.

2.- Salvo en el supuesto contemplado en el artículo 74.3, no podrá imponerse una sanción disciplinaria por los mismos hechos que hubieran dado lugar a una condena penal. Si se impusiese al funcionario una pena privativa de libertad, quedará en situación de suspensión de funciones por todo el tiempo que dure la condena; pero si tuviese personas a su cargo éstas tendrán derecho a percibir las retribuciones básicas y el complemento familiar correspondientes al funcionario.

Artículo 78

1.- Las sanciones por faltas leves se impondrán por el Letrado Mayor de la Cámara; no darán lugar a instrucción de expediente disciplinario pero deberá oírse, en todo caso, al presunto infractor. De su imposición se dará cuenta a la Mesa.

2.- Las sanciones por faltas graves y muy graves se impondrán en virtud de expediente disciplinario instruido al efecto que constará de los trámites de pliego de cargos, prueba, en su caso, y propuesta de resolución, debiendo permitirse al funcionario formular alegaciones en los mismos.

3.- El acuerdo de incoación del expediente disciplinario corresponderá a la Mesa de la Diputación General de La Rioja que designará como Instructor al Letrado Mayor o a uno de los Letrados de la Cámara y un Secretario de entre los

funcionarios de la Asamblea.

4.- El Instructor ordenará la realización de cualquier actuación y la práctica de cualquier prueba conveniente para el esclarecimiento de los hechos que sean objeto del expediente, recabando, en todo caso, declaración al funcionario expedientado.

5.- A la vista de las actuaciones practicadas el Instructor formulará el pliego de cargos que se notificará al funcionario expedientado concediéndosele un plazo de ocho días para formular las alegaciones que estime pertinentes en su defensa.

6.- El Instructor, a la vista de todo ello formulará propuesta de resolución.

7.- La resolución del expediente disciplinario y la imposición de las sanciones corresponderá a la Mesa de la Diputación General de La Rioja, si bien las sanciones de suspensión de funciones y de separación del servicio sólo podrán imponerse previo informe de la Junta de Personal y mediante acuerdo que reúna la mayoría absoluta de los miembros de derecho de la Mesa de la Cámara.

Artículo 79

1.- La Mesa de la Diputación General de La Rioja podrá ordenar, en cualquier momento del procedimiento, la suspensión provisional del funcionario expedientado, sin perjuicio de que se le reponga en todos sus derechos si, a la conclusión del procedimiento, la suspensión no deviene firme.

2.- Si, con ocasión del procedimiento, el Instructor apreciase que la presunta falta reviste caracteres de delito, deberá ponerlo en conocimiento de quien hubiere ordenado la incoación del expediente, para su oportuna comunicación al Ministerio Fiscal y con suspensión, entretanto, de las actuaciones.

3.- Si el órgano o autoridad competente para incoar o instruir un expediente tuviese conocimiento de haberse iniciado un procedimiento judicial penal por los mismos hechos, decretará la inmediata suspensión de las actuaciones hasta que recaiga sentencia firme. Si ésta no impusiese pena por haberse acreditado en el proceso penal la no participación del inculcado en los hechos o por haberse apreciado alguna de las causas eximentes de responsabilidad criminal, el órgano

o la autoridad competente ordenará el archivo de las actuaciones.

Artículo 80

Las sanciones disciplinarias se anotarán en el expediente personal del funcionario, con indicación de las faltas que las motivaron. Dichas anotaciones podrán cancelarse, una vez transcurrido un período equivalente al de prescripción de la falta, siempre y cuando no se hubiere incoado nuevo expediente al funcionario que dé lugar a sanción. La cancelación surtirá plenos efectos, incluidos los de apreciación de reincidencia, salvo para los supuestos y por el tiempo previsto en el número 6 del artículo 75.

CAPITULO DECIMO-SEGUNDO: DE LAS RECLAMACIONES Y RECURSOS EN MATERIA DE PERSONAL.

Artículo 81

1.- Las resoluciones que, en materia de personal, se dicten por los órganos y autoridades de la Diputación General de La Rioja, serán recurribles:

- a) Las dictadas por el Letrado Mayor, ante la Mesa de la Cámara.
- b) Las dictadas por la Mesa de la Diputación General de La Rioja, ante el mismo órgano.

2.- El recurso se interpondrá en el plazo máximo de un mes y se entenderá tácitamente desestimado por el transcurso del mismo plazo.

3.- Contra los acuerdos de la Mesa de la Cámara que resuelvan reclamaciones en materia de personal, cabrá recurso contencioso-administrativo, de conformidad con la normativa reguladora de esta jurisdicción.

4.- En las materias reguladas por el presente artículo, se aplicará, con carácter supletorio, la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El ejercicio de las competencias que en el presente Estatuto de personal o en sus normas de desarrollo no se atribuyan a otro órgano o autoridad corresponderá al Letrado Mayor de la Diputación General de La Rioja, que deberá dar cuenta del mismo a la Mesa de la Cámara.

Segunda

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja, serán respetados todos los derechos adquiridos, de cualquier orden o naturaleza, que correspondan a los funcionarios adscritos a la Diputación Provincial de La Rioja y que, por razón de las transferencias de servicios a la Comunidad Autónoma pasaron a depender de ésta, incorporándose con posterioridad al servicio de la Diputación General de La Rioja.

Tercera

A efectos del cómputo de antigüedad a que se refiere el artículo 38 b) del presente Estatuto y, en general, a todos los efectos económicos y administrativos que les puedan corresponder, se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados por los funcionarios a cualesquiera Administraciones públicas y órganos constitucionales o estatutarios, siempre que no fuera coincidente con el de los prestados a la Diputación General de La Rioja.

Cuarta

La normativa contenida en el presente Estatuto es de aplicación preferente a cualquier otra. Supletoriamente, en tanto no la contradiga, será aplicable la legislación que, sobre función pública, sea dictada en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en su defecto, la vigente sobre personal al servicio de las Cortes Generales y, en último lugar, la legislación general de funcionarios civiles del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los funcionarios de carrera que, procedentes de la extinguida Diputación Provincial de La Rioja, quedaron integrados en la Administración de la Comunidad Autónoma y, posteriormente, fueron adscritos al servicio de la Cámara, adquirirán, a la entrada en vigor de este Estatuto, la condición de funcionarios de la Diputación General de La Rioja.

Segunda

1.- Los funcionarios a que se refiere la disposición transitoria primera así como aquéllos que, en su momento, fueron seleccionados por oposición o concurso-oposición y nombrados funcionarios de carrera de la Diputación General de La Rioja, quedarán integrados, a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto, en los Cuerpos y Escalas que correspondan, de acuerdo con lo prevenido en los apartados siguientes.

2.- Quedarán integrados en el Cuerpo de Letrados de la Diputación General de La Rioja aquellos funcionarios que, a la entrada en vigor del presente Estatuto, ocupen plaza de Letrado al servicio de la Cámara, siempre que reúnan el requisito de titulación exigido en el mismo.

3.- Quedarán integrados en el Cuerpo Técnico, Escala de Grado Medio, de la Diputación General de La Rioja, aquellos funcionarios de carrera que, a la entrada en vigor del presente Estatuto, ocupen plaza de Jefe de Negociado al servicio de la Cámara, siempre que reúnan el requisito de titulación exigido en el mismo o, en su caso, acrediten haber prestado, al menos, quince años de servicios efectivos a cualesquiera Administraciones públicas, órganos constitucionales o estatutarios.

4.- Quedarán integrados en el Cuerpo Administrativo de la Diputación General, aquellos funcionarios que, a la entrada en vigor del presente Estatuto, ocupen plaza de Jefe de Grupo al servicio de la Cámara, siempre que reúnan el requisito de titulación exigido en el mismo o, en su caso, acrediten haber prestado, al menos, cinco años de servicios efectivos a cualesquiera Administraciones públicas, órganos constitucionales o estatutarios.

5.- Quedarán integrados en el Cuerpo Auxiliar de la Diputación General de La Rioja, aquellos funcionarios de carrera que, a la entrada en vigor del presente Estatuto, ocupen plaza de Auxiliar Administrativo al servicio de la Cámara, siempre que reúnan el requisito de titulación exigido en el mismo.

6.- Quedarán integrados en el Cuerpo de Ujieres de la Diputación General de La Rioja, aquellos funcionarios de carrera que, a la entrada en vigor del presente Estatuto, ocupen plaza de Subalterno al servicio de la Cámara, siempre que reúnan el requisito de titulación exigido en el mismo.

Tercera

A los efectos previstos en el artículo 43 del presente Estatuto los funcionarios procedentes de otras Administraciones públicas deberán manifestar su opción por su propio régimen de protección en el plazo de treinta días desde la entrada en vigor de aquél, entendiéndose resuelta la opción en favor del régimen general de la Seguridad Social si, en dicho plazo, no se manifestase voluntad expresa en contrario.

Cuarta

Las primeras elecciones a la Junta de Personal se celebrarán en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto.

Quinta

La aplicación del presente Estatuto no podrá suponer, en ningún caso, menoscabo en el actual régimen de retribuciones. Si, como consecuencia de la aplicación del nuevo régimen retributivo, algún funcionario experimentase una disminución en el total de sus retribuciones anuales, tendrá derecho a un complemento personal transitorio por la diferencia, el cual será absorbido por cualquier ulterior mejora retributiva.

Sexta

A los efectos previstos en el artículo 68 del presente Estatuto los funcionarios de la Diputación General de La Rioja deberán declarar, ante el Letrado Mayor, las actividades desarrolladas al margen de la Cámara, lo que, acompañado

del informe de éste, será elevado a la Mesa de la Diputación General de La Rioja que dictará la resolución procedente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Acuerdo sobre condiciones de empleo del personal al servicio de la Diputación General de La Rioja de 30 de julio de 1986 y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Estatuto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La reforma del presente Estatuto se verificará con sujeción al procedimiento seguido para su aprobación.

Segunda

El presente Estatuto de Personal entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Diputación General". También se publicará en el "Boletín Oficial de La Rioja".

PRECIO DE LA SUSCRIPCION
BOLETIN OFICIAL

Un año 2.000 ptas.

Precio del ejemplar..... 50 »

EDICION Y SUSCRIPCIONES
SERVICIO DE PUBLICACIONES
DE LA
DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

Calvo Sotelo, 3
26003 LOGROÑO
(La Rioja)